

Expediente: 15661/24

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15661/24



H108023250696

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 15661/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 23 de junio de 2026.

VISTO el expediente Nro.15661/24, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 14/11/2024 la apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 30-56961810-6, con domicilio en calle DELLA PAOLERA CARLOS N° 265, Piso:22, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Fundamenta la demanda en el Certificado de Deuda de fecha 22/08/2024 el cual fue firmado por el Director de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, Dr. Manuel Canto, y librado sobre la base de los antecedentes agregados en el expediente administrativo N°1393/311-G-2022 acompañado por la apoderada de la actora.

El monto reclamado es de \$1.000.0000 (pesos un millón), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 19/11/2024 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 23/06/2025 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 04/12/2025 se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla juntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha 21/04/2026 se agrega digitalmente el Expediente Administrativo N°1393/311-G-2022.

En fecha 05/06/2026 se recibe oficio de la Dirección de Comercio Interior con los antecedentes de denuncias de la parte demandada.

En fecha 10/06/2026 se dispone a pasar los autos para dictar sentencia

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

2.1. COMPETENCIA Y LEY APLICABLE

Siguiendo a Lino Palacio, podemos afirmar que la competencia es "la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso" (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

Por su parte, la Ley Orgánica de Tribunales, en su Art. 70 establece concretamente lo siguiente: "Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial."

De la lectura de la mencionada ley, surge claramente que los jueces de Cobros y Apremios entenderán no tan solo en cuestiones vinculadas con el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, sino también "**en toda otra deuda, de cualquier tipo**" que exista a favor del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.

En este marco, el artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que los gobiernos provinciales actuarán como autoridad local de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

De tal forma, en el ámbito local, por disposición del Decreto N° 2.867/3 (SEPROD), la Dirección de Comercio Interior de la Provincia constituye la autoridad de aplicación de las facultades delegadas por la Ley N° 24.240 y sus normas reglamentarias.

A su turno, la Ley Provincial N° 8.365 establece las normas de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios reconocidos -entre otros ordenamientos normativos- en la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En relación a la ejecutividad del título, el artículo 35 de la ley mencionada en primer término dispone: "Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución fiscal por juicio de apremio, o a efectos del cobro del daño directo a favor del consumidor por juicio ejecutivo".

Asimismo el art 36 establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1°, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal-"

Circunscripto el marco normativo sobre el cual debe versar el presente pronunciamiento debemos a continuación expedirnos sobre la multa impuesta.

2.2. SOBRE LA MULTA APLICADA POR LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el art. 19 de la Ley 24240 *“Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.”*

De esta manera, teniendo en cuenta la denuncia de fecha 30/03/2022, que está agregada en la hoja 01 del Expediente Administrativo N°1393/311-G-2022. incorporado a la causa, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado, por cuanto la parte demandada no habría cumplido lo pactado como así tampoco brindar solución al denunciante.

2.3. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Además de lo dicho en el apartado precedente, debe recordarse que, si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva, o por lo menos asimilable a la naturaleza penal y el daño punitivo, a diferencia del anterior tiene naturaleza civil. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457).

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas, por la naturaleza de orden público que se predica de ella. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo, como lo he sostenido en reiterados pronunciamientos.

2.4. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la

inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchietto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.5. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El artículo 35 de la Ley N° 8365, de aplicación al presente juicio, establece que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo lo siguiente: **1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.**

Del análisis de la boleta de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 30-56961810-6, con domicilio en calle DELLA PAOLERA CARLOS N° 265, Piso:22, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$1.000.0000.

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expediente Administrativo N° 1393/311-G-2022.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: N° 669/311 -DCI-24 de fecha 06/05/2024.

5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión del certificado de deuda: San Miguel de Tucumán, 22/08/2024.

7) Firma del funcionario competente: Dr. Manuel Canto.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: a fs. 01 consta denuncia de fecha 30/03/2022; en fs. 18 consta notificación a la audiencia de conciliación de fecha 23/06/2022 a 11:40 hs.; en fs. 27 consta acta de audiencia de conciliación de fecha 23/06/2022; en fs.28 consta dictamen de imputación de asesoría letrada; en fs.29 consta su notificación practicada en fecha 14/11/2023; en fs. 32 consta dictamen jurídico; en fs. 33 consta resolución N° 669/311 -DCI-24 de fecha 06/05/2024 y fs. 35 consta su notificación de fecha 29/05/2024; en fs. 36 consta certificado de deuda de fecha 22/08/2024 firmado por el Dr. Manuel Canto, director de la DCI de Tucumán.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8365, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.6. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción en materia de consumo - independientemente de que en los presentes autos no haya operado la misma, conforme lo indica el fiscal interviniente- constituye una excepción de fondo que, por su propia naturaleza dispositiva, solo cabe al proveedor o responsable oponer como defensa, no pudiendo el tribunal declararla de oficio. Ello surge de la propia visión del Derecho de Consumidor y aunque las multas sean de orden público y en el caso de su naturaleza penal obligaría declarar la prescripción de oficio, en el caso en cuestión desde la visión consumeril, dicha previsión no se aplica.

Este principio encuentra respaldo en el Código Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con el art. 2552 el juez no está facultado para declarar de oficio la prescripción liberatoria; dicha institución, conforme al art. 2551, solo puede oponerse por vía de acción o de excepción por la parte interesada. Situación que por sí sola no alcanzaría a eludir la naturaleza de tipo penal. Sin embargo, el hecho de que la Ley 24.240 fija el plazo de prescripción sin contener disposición alguna que autorice su activación de oficio, manteniendo así su carácter estratégico como salvaguarda patrimonial del proveedor, más el hecho que podría dejar liberado al proveedor de manera oficiosa, representaría un ejemplo claro de abuso de derecho.

Reconocer facultades judiciales para declarar de oficio la extinción de la acción implicaría convertir una excepción discrecional en un obstáculo ineludible para el consumidor, vulnerando el principio pro consumidor y la presunción de vulnerabilidad que consagra la Constitución Nacional (art. 42) y que reitera la Ley de Defensa del Consumidor al imponer la interpretación más favorable al consumidor (“in dubio pro consumidor”) cuando existan normas de efectos dispares.

Permitir el examen ex officio de la prescripción en este caso no solo desnaturalizaría su función como herramienta de defensa, sino que conduciría asimismo a la extinción de acciones sin oportuno planteo de excepción, generando un efecto contrario al espíritu tutelar de la Ley 24.240, cuyo fin es ampliar y asegurar la subsistencia de los reclamos de la parte más débil y profundizar su acceso a la justicia.

Es por ello que, al tratarse de un caso en materia de consumo, no corresponde el análisis de oficio de la prescripción, aunque su naturaleza es de tipo penal, conforme lo considerado.

Dicho esto, también es necesario recordar que la jurisprudencia de nuestra Corte aplica un enfoque protector del consumidor en tanto la relación de consumo surge como desbalanceada. Como bien lo expresa la doctrina se han empleado numerosos términos para referirse a esta situación: consumidores vulnerables, vulnerabilidad agravada, sub-consumidores, consumidores particularmente frágiles, hipervulnerables (termino que se impuso en la argentina), personas consumidoras vulnerables. Además, el ecosistema de los consumidores, es de orden público (Sahián, José, La vulnerabilidad en el Derecho Privado, Thomson Reuters, La Ley, Bs. As, 2025, pág. 481 y ss.). Esta situación, frente a la colisión de dos normas de orden público y ante la inacción de la parte demandada y su no presentación en este juicio, cualquier cuestión vinculada a la prescripción de oficio de la multa impuesta o de la acción esgrimida, debe primar el ecosistema del

consumidor, no siendo oportuno el análisis de oficio de la prescripción de manera práctica al presente proceso. Esta premisa surge como límite convencional y constitucional que impide su tratamiento oficioso del presente por entender aplicable los principios y garantías de los consumidores vulnerables o hipervulnerables, y los bienes jurídicos protegidos en juego.

2.7. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo, concluyo lo siguiente: la multa aplicada mediante Resolución N° 669/311 -DCI-24 que se ejecuta en la presente demanda debe prosperar.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.60 y 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20", sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago.

En este punto creo necesario remarcar que no existe una norma legal vigente en el ámbito de nuestra provincia que fije, sea directa o indirectamente por remisión a otra norma expresa, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de los créditos del Superior Gobierno que tengan origen en las multas aplicadas por la Dirección de Comercio Interior según la ley 8365, y que el art. 35 de esa misma ley, en tanto sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 90 del Código Tributario de Tucumán, o el establecido en el art. 51, o de cualquier otro instituto (vgr. prescripción, modo de imputación, formas de pago, plazos, compensación de créditos, etc.) que no tengan que ver, estrictamente, con el trámite judicial.

Por esa razón, frente al deber de administrar justicia no obstante la insuficiencia normativa (art. 126 del nuevo C.P.C.C.), viendo la necesidad de establecer un mecanismo que resarza el daño provocado por la falta de pago, y siendo facultad de los jueces la de establecer la tasa de interés más adecuada según las circunstancias del caso (cfr. CSJT, causa "Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos), es que en vista de lo dispuesto en el art. 768 inc. c CCCN y el precedente antes citado de nuestra Tribunal de Alzada en un caso análogo al presente, consideramos justa la solución aquí adoptada, esto es, aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

5. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la letrada Lucrecia Paula Dip.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$675.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Lucrecia Paula Dip.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de las constancias de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 21.100, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 30-56961810-6, con domicilio en calle DELLA PAOLERA CARLOS N° 265, Piso:22, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por la suma de \$1.000.0000 (pesos un millón), con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago, conforme lo considerado

2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 y 61 del nuevo CPCyC).

3) Regular honorarios a la abogada Lucrecia Paula Dip, en la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000), en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 30-56961810-6, con domicilio en calle DELLA PAOLERA CARLOS N° 265, Piso:22, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 21.100, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.